

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) regresó en la tarde de ayer del Real Sitio de El Pardo, continuando en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villafranqueza decretada por V. S., lo evacuó con fecha 17 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 11 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villafranqueza, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante, porque de las actuaciones formadas por el Delegado, dicha Autoridad que fué al pueblo á girar una visita á la administración municipal, apareció, entre otros particulares que la Sección omite, bien por su escasa importancia, ó bien porque por su índole no pueden ser objeto de las correcciones gubernativas que autoriza la ley Municipal, que en la Caja de fondos faltaba la suma de 599'30 pesetas que estaba intervenida en el libro Diario y en el cuaderno auxiliar del Mayor; que en el mes de Mayo de este año se aprobó una distribución de fondos correspondiente al mes de Abril; que no se lleva libro Mayor de contabilidad ni Diario de Caja; que no se ha rectificado en debida forma el padrón vecinal; que han dejado de celebrarse algunas sesiones ordinarias sin que conste la causa de estas omisiones; que el arrendatario de consumos no ha constituido fianza, ni se ha elevado el contrato á escritura pública, y que en la fecha de la visita de inspección (18 de Mayo), no estaba aprobado el presupuesto para 1884-85.

Los interesados acuden á V. E. solicitando que se deje sin efecto la providencia del Gobernador.

Las razones que se exponen en su defensa y los documentos que acompañan á su escrito atenúan algunas de las faltas que se les imputan, entre ellas la referente á la cantidad que apareció de menos en la Caja, y desvanecen otras; pero como á pesar de las explicaciones de los recurrentes siempre resulta que no se ha obligado al rematante del impuesto de consumos á constituir la fianza estipulada en el contrato, ni se ha elevado éste á escritura pública, y que no se ha

hecho oportunamente el presupuesto para el próximo año económico, cree la Sección que estas dos faltas justifican la resolución del Gobernador, pues no debía quedar sin enérgico correctivo la incuria que puede originar perjuicios graves á los intereses del vecindario, ni la trasgresión del art. 150 de la ley Municipal, que previene que el día 15 de Marzo se comunique al Gobernador de la provincia el presupuesto aprobado por la Junta municipal;

Opina, en resumen, la Sección, que se debe mantener la suspensión impuesta, y decir al Gobernador que si alguno de los Concejales interinos tienen las incapacidades que denuncian los reclamantes, los reemplace con personas que reúnan las condiciones legales.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Santa Ursula decretada por V. S., lo evacuó con fecha 24 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Santa Ursula, decretada por el Gobernador de Canarias.

Los hechos que sirven de fundamento á la providencia de la expresada Autoridad son los siguientes: que el Municipio está en descubierto de la rendición de cuentas desde 1877-80 en adelante; que aducida al Estado y á los fondos provinciales respectivamente las sumas de 6.754 pesetas y 29.374 pesetas; que no se ha formado el presupuesto ordinario de 1884-85 ni el adicional del pasado ejercicio; que no se ha exigido fianza al Depositario, y que aun cuando existía arca de tres llaves, ni éstas se hallaban en poder de los funcionarios que la ley determina, ni ingresan en aquella los fondos municipales; que se encuentra sin rectificar el padrón vecinal y sin firmar el cuaderno de licencias, sin expresar la mayor parte de las actas los nombres de los concurrentes á la sesión; que se impusieron y cobraron derechos sobre el azúcar y café sin la debida autorización; que no se han exigido cuentas al Administrador de consumos, no obstante estar acordado desde el 8 de Setiembre último que las rindiera diarias y quincenalmente; que á pesar de no

exceder el cupo de consumos correspondiente al actual período económico de la cantidad de 2.903'16 pesetas en junto con el 70 por 100 de recargo municipal, se estaba cobrando de los vecinos un repartimiento denominado *Conciertos voluntarios de consumo*, que suscriben los Concejales D. Nicolás Insuar, D. José Morales Alfonso y D. Manuel García Yáñez y el Secretario del Ayuntamiento, cuyo repartimiento arroja el total de 4.823 pesetas, el cual acusa un aumento indebido de 1.920 pesetas; que fué nombrado recaudador de este reparto el entonces Alcalde D. Nicolás Insuar, en sesión de 1.º de Diciembre, á que asistieron éste y los Concejales D. Benito Pérez, D. José Morales, D. Manuel García Yáñez y Don Agustín Peña; y por último, que éstos, en sesión celebrada el 15 de Abril, revocaron los acuerdos de 20 y 21 de Marzo, en que por mayoría absoluta de votos se exhonó á D. Nicolás Insuar de los cargos de Concejal y Alcalde, recayendo este último nombramiento en D. Santiago Hernández García;

Considerando el Gobernador que los Concejales D. Santiago Ferráiz, D. Pedro Melchor Fernández y D. Santiago Hernández García no han asistido á las sesiones del Ayuntamiento desde el 20 de Noviembre de 1883 al 19 de Marzo siguiente, y que por lo tanto las faltas imputables á éstos consistían en negligencia demostrada en su alejamiento de las Casas Consistoriales y en el abandono consiguiente de importantes servicios del Municipio; y que los Concejales D. José Morales, D. Benito Pérez, D. Manuel García Yáñez y D. Agustín Peña, además de haber incurrido en igual falta han cometido otras que exigían más severo correctivo, pues que autorizaron un repartimiento de consumos que se dice exceder en 1.920 pesetas del cupo del Tesoro y recargo permitido de 70 por 100, y dejaron sin efecto un acuerdo anteriormente tomado sobre nombramiento de Alcalde; por tales consideraciones la expresada Autoridad determinó apercibir á los referidos Concejales D. Santiago Fernández, D. Pedro Melchor Fernández y D. Santiago Hernández García, no haciendo extensiva esta corrección á Don Agustín Monje, porque hallándose ausente con licencia hacía mucho tiempo fuera de la localidad no le afectaba responsabilidad alguna; declaró suspensos en su cargo á los Concejales D. José Morales, D. Benito Pérez, D. Agustín Peña y Don Manuel García Yáñez, y resolvió por último pasar á la Audiencia del territorio los antecedentes oportunos á fin de que procediera á lo que había lugar.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, observa que corregidos por el Gobernador con apercibimiento los hechos que conceptúa imputables á todos los Concejales, excepción hecha de Monje, solamente aduce como motivo de la suspensión de los demás Concejales referidos el hecho de haber

invalidado un acuerdo anteriormente tomado referente á la elección de Alcalde y el de cobrar cierto repartimiento de consumos. En cuanto al primero, la Sección no lo considera fundado; pues con arreglo al art. 63 de la ley, los cargos de Alcalde y Concejales son gratuitos y obligatorios, y por lo tanto el acuerdo tomado en la sesión de 20 de Marzo, admitiendo á D. Nicolás Insuar la renuncia de la investidura de Alcalde, y por equivocación la de Concejal que no había presentado, no puede menos de reputarse sin efecto alguno, puesto que para su adopción no medió expediente ni justificación, como de todo punto era indispensable. En este concepto, cuando en la sesión de 15 de Abril acordó el Ayuntamiento resolver sobre aquellos acuerdos, no hizo otra cosa que restablecer la observancia de la ley, á lo que se agrega que aun sin mediar tal circunstancia ni los defectos que el Gobernador invocó en cuanto á la convocatoria de esta segunda sesión, no por eso podría tenerse como motivo de responsabilidad un acuerdo que por el hecho de ser su validez objeto de discusión no implica una evidente y temeraria infracción de ley, ni se halla por consiguiente comprendido en el caso 1.º del art. 180 para aplicar la suspensión como corrección gubernativa.

Tampoco cabe dictar esta por el cargo de haber cobrado cierto repartimiento de consumos que se dice excede en 1.920 pesetas del cupo del Tesoro y del recargo municipal. Acerca de este particular los antecedentes del expediente son incompletos, y no ofrecen, por consiguiente, la necesaria claridad para conocer si el repartimiento de consumos, de cuya cobranza se hallaba encargado D. José Pérez de León, y el titulado *Conciertos voluntarios* que recauda D. Nicolás Insuar constituyen uno mismo ó bien si son distintos. Mas sea de esto lo que quiera, una vez que el Gobernador había pasado á los Tribunales los antecedentes relativos á este particular, la responsabilidad que de ellos nazca no cabe ser corregida ya en la esfera gubernativa, sino, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 181 de la ley, sólo á los Tribunales compete exigir lo que en la vía judicial corresponda.

Por esta razón, y mediante que las faltas administrativas cometidas por los Concejales han sido ya corregidas por el Gobernador con apercibimiento, es de parecer la Sección que procede alzar la suspensión, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan acerca de los hechos sometidos á su conocimiento.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 12 de Julio 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Azuaga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Azuaga, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal resultó, entre otros particulares que la Sección omite, porque refiriéndose á hechos anteriores al 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, que se hallan roturadas y sembradas la mayor parte de las Cañadas y Cordales procomunales; que en 5 de Marzo no estaban terminados los trabajos de rectificación del padrón vecinal; que en los libros de contabilidad se llevan en papel común, sin que las hojas estén rubricadas ni selladas; que están en blanco los libros referentes á la cobranza del impuesto de consumos, y que se han verificado obras por administración:

Visto el recurso de alzada presentado por los Concejales suspensos; y

Considerando que las faltas imputables al Ayuntamiento envuelven notoria gravedad; que está probado en el expediente que la Corporación ha infringido diferentes preceptos de la ley Municipal y otras disposiciones que regulan la Administración de los pueblos, entre ellas el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que se han ejecutado sin subasta obras que ni por su coste ni por su índole están comprendidas en el artículo 36 del mismo Real decreto; y que semejante proceder puede haber lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunales que la Municipalidad tenía el deber ineludible de cuidar y fomentar;

Cree la Sección que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador, y tiene por tanto la honra de proponer á V. E. que se sirva confirmarla.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Riobobos, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Riobobos, decretada el 20 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Cáceres, porque de la visita girada por un Delegado de su Autoridad resulta: que no se pudo inspeccionar el Archivo municipal por hallarse ausente el Secretario, siendo también difícil hacerse cargo de lo referente á la contabilidad por estar también fuera del pueblo el Depositario; que el Ayuntamiento no ha cumplido lo ordenado por el Gobernador de la provincia en una circular; que los tondos se hallan en poder del Alcalde.

No siendo grave ninguna de las faltas denunciadas, y siendo precisa esta condición para acordar la corrección impues-

ta por el Gobernador, siempre que no haya procedido amonestación y multa, opina la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Riobobos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 13 de Julio 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Casas de San Millán, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 22 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Casas de San Millán, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

Del acta que á presencia del Alcalde levantó el Delegado nombrado para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, aparece que al practicar el arqueo de fondos se encontró en poder del Depositario mayor existencia de la que correspondía con arreglo á los asientos de los informales cuadernos que se llevaban, por lo cual fué preciso hacer un detenido examen de todos los cargamentos y pagos pertenecientes al actual ejercicio y dió por resultado haber un descubierto de 25448 pesetas. Se hizo constar además que no había arca de tres llaves ni libro de intervención; que los de actas carecían de los requisitos prescritos en la ley; que no se practicaban arqueos ni se acordaba en cada mes la distribución de fondos, lo cual así como tampoco los acuerdos se publicaban trimestralmente, como está mandado; que el nombramiento de Depositario aparecía hecho sin tener en cuenta lo prescrito en el art. 157 de la ley; y por último, que había tal complicación en la contabilidad municipal de los años de 1876 á 83 que haría necesario el nombramiento de un comisionado especial para formar las cuentas de aquél período.

Los hechos expuestos comprobados documentalmente justifican, en sentir de la Sección, la providencia del Gobernador; pues con sólo fijarse en los distintos resultados del arqueo, y en la falta de método y orden en los asientos hechos, no en libros debidamente, se comprende desde luego el estado de desconcierto de la contabilidad y los perjuicios que con ella no puede menos de seguirse á los intereses del Municipio, en los que por de pronto se advierte un descubierto de 254 pesetas, que no se explica de modo alguno.

Patentiza además el lamentable estado de la Administración del pueblo la circunstancia de que hallándose sin rendir las cuentas de 76 á 83, manifestó el Delegado la imposibilidad de conocer su resultado y la dificultad con que se tropieza para su formación, por lo cual consideró necesario que se nombrara al efecto un comisionado.

En vista, pues, de tal desconcierto en la Administración del pueblo de Casas de San Millán, la Sección entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, y en tal concepto es de parecer que procede confirmar la suspensión del referido Ayuntamiento y encargar á la Autoridad superior de la provincia dicte las disposiciones convenientes para que se rindan las cuentas, se ordene la contabilidad y se corrijan los defectos denunciados por consecuencia de la visita.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 14 de Julio 1884.)

Remitiendo á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Sebastián Lozano de Sosa, Alcalde de Navalvillar de Pola, por haber presentado ante aquél Cuerpo demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Juan Uña Gómez, en nombre del citado Lozano de Sosa, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Noviembre de 1881, que dejó sin efecto las multas impuestas por el Alcalde referido y que pasados en las denuncias al Juez municipal para que proveyese lo que correspondiese, la expresada Sala de lo Contencioso ha emitido con fecha 13 de Marzo último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Uña y Gómez, en nombre de D. Sebastián Lozano de Sosa, Alcalde de Navalvillar de Pola, provincia de Badajoz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Noviembre de 1881, que dejó sin efecto las multas impuestas por el referido Alcalde á D. Ambrosio Sanz Roldán, por haber entrado ganado de su pertenencia en propiedades particulares, y mandó pasar las denuncias al Juez municipal para lo que correspondiera:

Resulta que en 2 de Julio de 1881 el Gobernador de la provincia de Badajoz elevó al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada que el Alcalde de Navalvillar de Pola interpuso contra la providencia del Gobernador, que de acuerdo con la Comisión provincial revocó la decretada por el Alcalde respecto de la imposición de dos multas, de 15 pesetas cada una, por haber entrado ganado de cerda de su pertenencia en heredades de propiedad particular, y causado daño; hecho que se denunció al Alcalde por la Guardia civil, siendo 27 las cabezas de ganado y unos olivares los terrenos invadidos:

Que instruido expediente, recayó la Real orden de 10 de Noviembre al principio extractada, por la cual se confirmó lo resuelto por el Gobernador, dejando sin efecto las providencias del Alcalde; resolución que se funda en que tratándose de denuncias por intrusión de ganados en propiedades particulares, no son competentes para conocer é imponer pena los Alcaldes ni los Tenientes, sino los Jueces municipales:

Que el Licenciado D. Juan Uña, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden impugnada tuvo por objeto aclarar una cuestión de competencia entre Autoridades, y resoluciones de esta índole no son susceptibles de revisión en vía contenciosa, además de que el demandante, como Alcalde, no podía reclamar contra un acto del Ministerio en funciones políticas, porque destruiría la subordinación jerárquica dentro de un mismo orden, no invocando por otra parte como agravado derecho alguno particular administrativo de la corporación que presidía:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tuvo por objeto señalar el límite de atribuciones entre Au-

toridades de distinto orden, y resoluciones de esta clase no pueden motivar el recurso en vía contenciosa, puesto que no prejuzgan el derecho de los interesados, sino que los dejan á salvo para que los aprecie y declare quien tenga capacidad legal para ello:

2.º Que por otra parte, interpuesta la demanda en nombre del Alcalde de Navalvillar de Pola para la defensa, según dice, de las atribuciones que á su Autoridad confieran reglamentos ú ordenanzas de policía rural, á la Administración activa incumbe exclusivamente bajo la debida responsabilidad fijar el alcance que hayan de tener las ya dichas atribuciones; La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

En virtud de cuyo informe se ha dictado con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En el expediente promovido por motivo de unas multas impuestas por D. Sebastián Lozano de Sosa, Alcalde de Navalvillar, provincia de Badajoz, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Sala de lo Contencioso de su digna Presidencia en dictamen de 13 de Marzo último, que no procede admitir la demanda presentada por el Licenciado Don Juan Uña Gómez, en nombre de D. Sebastián Lozano de Sosa, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Noviembre de 1881, que dejó sin efecto ciertas multas impuestas por el Lozano, y acordar en su consecuencia acuse á V. E. recibo de la copia de la expresada demanda, del expediente gubernativo que produjo la Real orden que se impugna y del citado informe de esa Sala.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

(Gaceta 15 de Julio 1884.)

## Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 4.º

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Reina su Augusta Esposa, recibirán hoy miércoles 19 del actual, á las dos de la tarde, en las Reales habitaciones, con motivo de los días de su Augusta Madre la Reina Doña Isabel II, debiendo ser la asistencia de gala.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de las dos y 49 de la madrugada de hoy, dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Sr. Embajador de España en París telegrafía á las ocho de esta noche lo siguiente:

La salud pública mejora notablemente; hoy ha habido 89 invasiones y 33 defunciones, de ellas 25 de casos anteriores; en los arrabales cuatro casos. El Cónsul en Saint Nazaire participa haber ocurrido en Nantes tres defunciones del cólera en las últimas 24 horas, existiendo 40 enfermos. El Cónsul de Orán dice haber ocurrido cuatro defunciones del cólera en aquella población.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles. Madrid 17 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Administración de Fomento.—Negociado 2.º.—Comercio.

Ignorándose en qué puntos de esta Corte tengan situadas sus oficinas las Sociedades que abajo se expresan, como igualmente cuáles sean los domicilios particulares de los sujetos que se indican, he acordado por medio del presente anuncio citar á los mismos y también á los actuales Presidentes, Directores ó Administradores con uso de la firma social de aquellas, cuyos nombres no constan, para que se presenten sin demora en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, á fin de enterarles de una disposición de la Superioridad que les concierne.

Será desechada la proposición que no se refiera á la totalidad de los artículos y á los precios fijados, consistiendo la licitación en la rebaja del tanto por ciento que ofrezcan los proponentes de las 3.191 pesetas cinco céntimos, calculadas al importe del suministro, el cual se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales al mes siguiente de haberse terminado en todos los establecimientos sin responsabilidad alguna.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional.

Madrid 14 de Noviembre de 1884.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Vicente Hernández Arteaga.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro y colocación del estera lo en los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, se comprometo á hacer dicho servicio con estricta sujeción á las condiciones del pliego, aceptando los precios marcados en la cláusula primera y del importe de tres mil ciento noventa y una pesetas cinco céntimos, calculadas al servicio, hace la rebaja de..... por ciento (la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOMBRES Y CARGOS.	SOCIEDADES.
D. Manuel García Marqués, Representante.	Compañía «Navarro-Aragonesa de Cinco Villas.»
D. Saturnino Arce y Cortázar, Director.	Sociedad «Caja Nacional Catalana.»
D. Juan María Moya, Gerente.	Sociedad «La Marmolera Española.»
D. Juan Bautista Lafora, Director.	Sociedad «La Alianza Industrial.»
Presidente.	Sociedad minera «La Perla Manchega.»
Presidente.	Sociedad minera «El Porvenir Industrial.»
Presidente.	Sociedad «Arrendataria de las Minas de Falset.»
Presidente.	Sociedad minera «Hada.»
Presidente del Consejo de Administración.	«Compañía Hullera de Muñón y del ferrocarril del Valle de Aller.»
D. Manuel Vidal y Gómez, Presidente.	Sociedad «Banco La Antigua España.»
D. Zenón y D. Maximino Laforga y Ramos, otorgante de la escritura.	Sociedad minera «La Paulina de Camargo.»
Excelentísimo Sr. Conde de Casa-Puente, Presidente.	Sociedad «Minas de Sigüenza.»
D. Narciso Soria y Lara, socio fundador	Sociedad minera «Santa Catalina.»
D. Nicolás Nieto y Serrano, socio fundador.	Sociedad «Pesquerías Canario-Africanas.»
D. José Baonza y Sanz, otorgante de la escritura.	Compañía «La Alianza Industrial.»
D. Juan Cuhusio Piñol, otorgante de la escritura.	Sociedad minera «Santa Catalina.»
Director.	«Compañía Industrial Española.»
Presidente del Consejo de Administración.	Sociedad «Ponos.»
D. Ricardo Ayuso y Espinosa, Director general.	«Compañía Española de Alumbrado y Calefacción por Gas.»
D. Raimundo Hache, Director de la Agencia.	«Société Nouvelle de Banque et de Crédit» en esta Corte.
D. Adolfo Gómez, Presidente.	Sociedad minera «La Casualidad» (1).

Madrid 17 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Diputación provincial.

Ordenación de pagos.

Dentro de los cinco primeros días del presente mes han debido los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial, y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan desde luego efectuar el pago.

También procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de lo que restan por el cupo del primer trimestre del corriente ejercicio, cuotas del de 1883-84, como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 7 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Raimundo F. Villaverde.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que

tendrá efecto el día 29 del corriente, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, y con destino á los establecimientos de Beneficencia de la misma, Hospital provincial, de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad y Casa de Salud de Carabanchel, el suministro y colocación de 1.285 metros de estera de cordoncillo, al precio de una peseta 38 céntimos metro lineal; 1.063 id. de pleita, color ó blanca, á 75 céntimos de peseta el metro id; 130 idem de alfombra-pita imitación, á 2 pesetas 50 céntimos metro id.; 330 ruedos de pleita, á 75 céntimos de peseta cada uno; seis id. de id. de dos metros redondos, á 3 pesetas; 12 id. felpudos de colores, á 2 pesetas 50 céntimos. La conducción y entrega en los establecimientos de los artículos contratados será de cuenta del contratista, obligándose á hacer la recomposición y colocación de las esteras existentes de años anteriores por el coste que tengan los materiales y jornales computados á los precios corrientes.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado 1.º de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no festivos anteriores al del remate, para el que deberán consignar los licitadores en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales hasta una hora antes de celebrarse la subasta, la fianza provisional de ciento cincuenta y nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos en metálico, y en la misma forma el rematante constituirá como definitiva trescientas diez y nueve pesetas cincuenta céntimos, á responder de contrato.

RELACIÓN de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Octubre último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Descripción de obras.	OBRAS.	
				Personal.	Material.
				Pesetas.	Cénts.
<i>Hospital provincial.</i>					
27	Setiembre	1884	Por 124 jornales invertidos en obras de reparación de hacer un depósito de cadáveres y arreglar la habitación del guarda del cementerio.	395	35
»	»	»	Por yeso negro y blanco suministrado por la Sociedad industrial de materiales de obras, y por llevar 207 carros de tierra al cementerio por Don Francisco Ambite.	»	371 25
4	Octubre	»	Por 104 y medio jornales invertidos en las de hacer un depósito de cadáveres en el Hospital provincial y arreglar la habitación del guarda del cementerio y reparación de puertas y ventanas.	338	10
»	»	»	Por yeso negro y blanco á la Sociedad industrial de materiales de obras.	»	31 50
11	»	»	Por 92 jornales invertidos en las de hacer un depósito de cadáveres, poner unas peanas en el arsenal de instrumentos, blanquear el cuarto de vendajes, hacer un tabique en otro cuarto y los de carpintería para la recomposición de puertas y ventanas.	266	85
»	»	»	Por yeso negro por la Sociedad, obra de estuquista por D. Antonio Vigil y por madera á D. Ezequiel González.	»	701 98
18	»	»	Por 88 jornales invertidos en las de hacer un depósito de cadáveres, poner el mostrador en el cuarto de vendajes, arreglar los cuartos de los Practicantes, quitar el castillejo del balneario y los de carpintería para recomposición de puertas y ventanas.	283	60
25	»	»	Por 104 jornales invertidos en las de arreglar los cuartos de los Practicantes, salas 9 y 11 del hospital, recorrer los tejados de presos, quitar el castillejo del balneario y los de carpintería para recomposición de puertas y ventanas.	317	35
TOTAL.....				1.601	25
<i>Hospital de San Juan de Dios.</i>					
27	Setiembre	1884	Por 72 jornales invertidos en las de seguridad del edificio, según acuerdo de la Comisión provincial, fecha 7 de Febrero último.	220	60
»	»	»	Por yeso negro y blanco suministrado por la Sociedad, obra de cañista hecha por D. Luis Puente, por vigas de hierro á D. Luis Sanz y obra de carpintería por D. Fernando Carrasco	»	624 11
18	Octubre	»	Por 141 jornales invertidos en las de seguridad desde el 29 de Setiembre hasta la fecha, según acuerdo citado.	411	85
TOTAL.....				632	45
<i>Hospicio y Colegio de Desamparados.</i>					
20	Setiembre	1884	Por 49 jornales invertidos en el dormitorio de la segunda sección de talleres y el laboratorio y comedor de Desamparados.	132	60
»	»	»	Por el yeso negro y blanco suministrado por la Sociedad, cuatro carros de morrillo por D. Mariano Pérez y por la obra de empedrado hecha por Don Bartolomé Pedro y Juan.	»	861 50
27	»	»	Por 49 jornales invertidos en arreglar el departamento de las Hermanas, escusado de niños menores, tendero y dormitorios de niños de la 1.ª de escuelas y 2.ª de talleres.	132	60
4	Octubre	»	Por 49 jornales invertidos en las de	»	»

(1) Razón social.—Gillman y Compañía.

## OBRAS.

Día.	Mes.	Año		Personal.		Material.	
				Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
			recorrido de tejados del establecimiento.....	132	60		
			Por yeso negro suministrado por la Sociedad, efectos de espartería por D. Antonio Puig y obra de broncista hecha por D. Luis Loubinoux.....			193	74
11			Por 46 y medio jornales en el recorrido de tejados del establecimiento....	126	25		
18			Por 45 y medio id. en id. y arreglo de la imprenta.....	123	47		
25			Por 46 idem en id. arreglar el dormitorio de los niños de la 2.ª Sección de escuelas y la habitación de la señora viuda del Maestro de idem.....	123	60		
			Por yeso negro y blanco suministrado por la Sociedad, 800 ladrillos por D. José Marconell y obra de plomero mecánico hecha por D. Luis Loubinoux.....				1.806 97
TOTAL.....				771	12	2.862	21

Madrid 13 de Noviembre de 1884.

### Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de los individuos que a continuación se expresan, licenciados del Cuerpo de Carabineros, se citan por el presente para que en el improrrogable plazo de tercer día, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Dependencia y Negociado del Personal, á responder de un cargo que se les hace por la Delegación de Hacienda de Alicante; previniéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Juan Jiménez Bayó.

Manuel Carrasco Requeso.

Ramón de Lora López.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—

El Interventor de Hacienda, Nicolás García.

### Ayuntamientos.

#### Braojos.

Con autorización superior se subastan por tercera vez los pastos de la Dehesa boyal y el Egido de estos Propios, por tipo de 975 y 300 pesetas respectivamente, y con arreglo á los pliegos de condiciones que sirvieron para las primeras. Las subastas se verificarán el día 28 del actual, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

Braojos 15 de Noviembre de 1884.—  
El Alcalde, Francisco Asenjo.

#### Guadarrama.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas anunciadas para el arriendo de los pastos ánuos del monte Pinar y agregados de esta villa, se señala para la tercera bajo las mismas condiciones y tipo de 3.000 pesetas en que han sido retasados los pastos, el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Guadarrama 14 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Clemente Alvarez.

#### Villarejo de Salvanes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta celebrada para el arriendo de los pastos del monte denominado Los Quintales, se anuncia una cuarta que tendrá lugar el día 23 del corriente, á las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera y tipo de 366 pesetas.

Villarejo de Salvanes 12 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, José Navarro.

#### Villaviciosa de Odón.

El Ayuntamiento que presido, autorizado competentemente, arrienda en pública licitación los pastos de primavera y

verano del monte denominado Prado Redondo ó Campo forestal de esta villa, en el corriente ejercicio económico de 1884 á 85; y mediante á no haber habido licitadores en la primera y segunda subasta, tendrá lugar una tercera, bajo las mismas condiciones de las anteriores y tipo de 134 pesetas en que ha sido retasado dicho aprovechamiento, el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial de esta población, sita en la plaza de la Constitución, núm. 1, piso principal.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villaviciosa de Odón á 11 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Cirilo Rivaldería.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, fecha de hoy, refrendada por mí el Escribano y recaída en el sumario criminal contra Remedios Deltel Berenguer, por hurto, se cita y llama á Francisca Crespo, la cual, á las diez de la mañana del día 27 de Octubre último, en compañía de la procesada, entraron á comprar pañuelos de seda en el comercio sito en la casa núm. 17 calle de la Cava Baja, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este dicho Juzgado para que preste declaración, y se le apercibe que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1884.—  
V.º B.º.—El Juez, Pinazo.—El Escribano, Javier de Burgos.

##### Buenavista.

D. Carlos María Bru y González, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por el presente edicto se cita y llama á Vicente N., de oficio albañil, que vive calle de Santa Matilde en los Cuatro Caminos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de tres días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, casa llamada de Canonigos, á prestar declaración en causa que se instruye contra María Cruz Capa y Melitón Bajarón, por estafa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1884.—Carlos María Bru.—El actuario Licenciado, Severiano de Mazorra

#### Centro.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, en la causa criminal que se instruye contra Manuel Fraga Martínez, por hurto de un talego que conducía á esta Corte desde Sepúlveda Sebastián Orcajo, se cita á D. Bruno Cano, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—  
V.º B.º.—Julián Gómez.—El Secretario, Aniceto de la Roca.

#### Congreso.

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, á D. Manuel Domínguez Sánchez, natural de Vide, partido de Puenteareas, provincia de Pontevedra, hijo de D. Vicente y de Doña Francisca, soltero, de 29 años de edad, profesor de medicina y cirugía, médico del Registro civil del Juzgado municipal de Buenavista de esta Corte, domiciliado en la calle del Horno de la Mata, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ó se presente en este Juzgado, sito en la casa de Canonigos, plaza de las Salesas, número 3, ó en la prisión celular de esta Corte, para que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otro se sigue por alteraciones y enmiendas hechas en una certificación y violación de secretos en un sumario; bajo apercibimiento de que si transcurrido dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, que si llegare á su noticia cual sea el actual paradero de dicho procesado, procedan á su captura y conducción á este Juzgado ó prisión celular de esta Corte á disposición del mismo.

Dada en Madrid á 13 de Noviembre de 1884.—Emilio Ayllón.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

#### Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 7 del corriente, se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la capellanía que fundó Doña Catalina Cascat, ó á los poseedores de un censo de 9.566 ó 9.563 reales que fué impuesto por D. José y Doña Catalina Segura, sobre la casa núm. 5 antiguo, 27 moderno, de la calle de Jardines de esta capital, con un interés de 2½ por 100 anual, según escritura otorgada en 9 de Marzo de 1773, ante el Escribano D. José Damián de los Reyes, para que en el término de doce días improrrogables, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, personándose en forma, en el juicio declarativo de mayor cuantía interpuesto por el Sr. Fiscal de S. M. de la Excm. Audiencia de este territorio, sobre que se declare libre del referido censo á la mencionada casa; apercibiéndoles que de no comparecer á contestar dicha demanda dentro del expresado término, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Noviembre de 1884.—  
V.º B.º.—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores.—Es copia.—Flores.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, esta Dirección

general ha señalado el día 2 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 18.751'90 pesetas, de las obras de desmonte y cerramiento con valla de los terrenos en que se ha de construir un edificio para la Real Academia Española.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro directivo, hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 900 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación, en la forma prevenida por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de desmonte y cerramiento de los terrenos para la Academia Española, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (1).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de tres días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de la certificación expedida por el Arquitecto, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 14 de Noviembre de 1884.—  
El Director general, G. Enríquez.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros 256.703 pesetas por 1.105 impositores, de las cuales son nuevas 216, y se han satisfecho en los días 14, 15 y 16, 249.982 pesetas, á solicitud de 465 imponentes, 219 de ellos por saldo.

Madrid 16 de Noviembre de 1884.—  
El Director, Braulio Antón Ramírez.

(1) Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..., por ciento (en letra).